



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El despacho procederá a reprogramar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, programada para el 21 de septiembre de 2023, la cual es aplazada por problemas de salud de la titular del despacho; en virtud de lo cual el Juzgado;

RESUELVE:

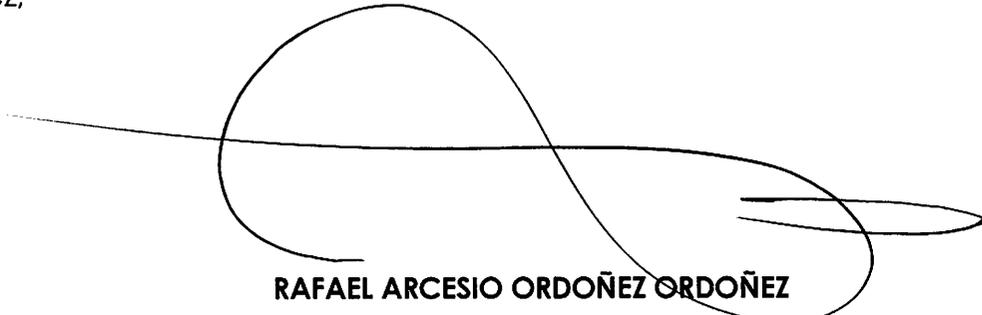
PRIMERO: Señalase como fecha el día **MARTES TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024**, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante, las advertencias contenidas en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al demandante y su apoderado para que se presenten en el despacho en la fecha y hora señalada y dispongan lo necesario para el traslado del personal al sitio de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez;


RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 140

FECHA: 25 SEPTIEMBRE DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades, ha acordado y decide:

RESOLVER:

En el caso de la demanda de nulidad de la sentencia de primera instancia...



República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
 Rama Judicial

RAFAEL ARCELO OTTEGUY ORTIZ

BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA
 FECHA: 15 DE ABRIL DE 2014
 FOLIO: 10 DE 10
 PROCESO: 11001-33-03000-2013-00120-01



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior memorial signado por CATERINE GOMEZ GARCES Inspectora de Policía de Mondomo la devolución del Despacho Comisorio N°. 005 y el abogado LUIS ELKIN GUEVARA MEDINA, en el cual SUSTITUYE el Poder que le fue conferido por la parte Demandante, a favor del abogado PAULO GERMAN PORRAS VELASCO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 73.315.952 de Popayán © y T. P. N°. 101.569 del C. S. J., el Juzgado considera viable tal petición de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del C. G. P., por lo tanto,

RESUELVE:

1°. PÓNGASE en conocimiento de la PARTE DEMANDANTE la devolución del anterior Despacho Comisorio N°. 005 de 2022, para que estime lo que crea conveniente al respecto.

2°. Téngase como apoderado judicial SUSTITUTO de la parte DEMANDANTE, al abogado PAULO GERMAN PORRAS VELASCO, a quien se le reconoce Personería para actuar en éste Proceso, tal como se solicita (Art. 75 C. G. P.).

3°. Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2016-00243-00 PARTIDA INTERNA N°. 6868 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 140
DE HOY: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SOCIEDAD FINANCIERA PROGRESSA
Demandado: RUBÉN DARÍO DEALBA CUADRADO
Radicación: 19-698-10-03-002-2020-00406-00 (PI. 9224)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la solicitud elevada por la profesional del derecho JESSICA AREIZA PARRA el día 4 de septiembre de 2023, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial radicado vía electrónica el 4 de septiembre de 2023, la abogada JESSICA AREIZA PARRA, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, SOCIEDAD FINANCIERA PROGRESSA, solicitó la aprobación de la liquidación del crédito aportada a este despacho el día 21 de mayo de 2021; no obstante, cabe resaltar que en más de diez ocasiones la misma solicitud viene a despacho, desconociendo o pasando por alto que esta judicatura ya le dio trámite a su requerimiento a través de mensaje de datos enviado el 24 de noviembre de 2021 a la dirección de correo electrónico *enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co*, en el que se adjuntó copia del auto que aprueba la liquidación y que se notificó por estado del 21 de junio de 2021.

De otra parte, teniendo en cuenta que la aludida petición fue reiterada el día 1 de febrero de 2022, el despacho le informó que ya se le había dado respuesta de fondo a su solicitud y se le indicó de nuevo: "SE CORRIO TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN EL 21 DE MAYO DE 2021 Y FUE APROBADA EL 21 DE JUNIO DE 2021". Adicionalmente, se le hizo un llamado de atención para que evitara los correos repetitivos que congestionan el buzón del despacho y se le instó para que estuviera pendiente de los mensajes enviados referentes a los procesos a su cargo.

Posterior a ello, haciendo caso omiso de la comunicación antes referida, la apoderada judicial continuó radicando la misma solicitud en repetidas ocasiones, conduciendo a que, mediante correo del 2 de mayo de 2022, el juzgado le insistiera que no enviara correos repetitivos a los que ya se le dio respuesta; sin embargo, la conducta adoptada por la profesional del derecho ha persistido en el tiempo, por lo que no comprende el despacho cuál es la motivación o el propósito que le asiste a la misma para que allegue una y otra vez un escrito que ya ha sido contestado por esta dependencia judicial, de tal manera que no se advierte otra alternativa distinta a requerir a la doctora JESSICA AREIZA PARRA, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitudes en el mismo sentido del memorial radicado mediante correo electrónico el día 4 de septiembre de 2023, so pena de ejercer los poderes correccionales consagrados en el artículo 44 del CGP.

Se enfatiza que la Corte Constitucional, en el Auto 190 de 2022, mencionó que en cumplimiento de los preceptos constitucionales trazados en los artículos 2º, 29 y 209 superior, se busca que el proceso se surta sin dilaciones injustificadas y que el rol fundamental del principio de celeridad, está orientado a que la función pública propenda porque el Estado asegure la pronta y cumplida administración de justicia a todos los ciudadanos. Por lo tanto, es necesario que los procesos que cursan en la rama judicial se tramiten diligentemente, sin dilaciones injustificadas y con respeto de la función pública. Para ello se invistió a los jueces de la república de poderes correctivos, con el fin de asegurar el cumplimiento del principio de celeridad y demás postulados constitucionales inmersos en el concepto de administración de justicia.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SOCIEDAD FINANCIERA PROGRESSA
Demandado: RUBÉN DARÍO DEALBA CUADRADO
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00406-00 (PI. 9224)

En el anotado pronunciamiento, la Alta Corporación acotó: *“En consecuencia, cualquier actuación que suponga una dilación o sabotaje al curso normal de un proceso debe ser corregida, pues atenta contra los principios de eficiencia y celeridad de la administración de justicia (artículos 4º y 7º de la Ley 270 de 1996)”*. En líneas posteriores expuso: *“Esta Corte ha definido el alcance del poder correctivo del juez, a partir del estudio de la constitucionalidad de esas medidas. Ejercerlas tiene como propósito “mantener el proceso dentro de los cauces de dignidad y decoro propios del ejercicio de la profesión de abogado, así como exigir la mesura, seriedad y respeto debidos entre los sujetos procesales, las partes en los procesos, los terceros que en ellos intervienen y entre todos estos y los servidores públicos”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la abogada JESSICA AREIZA PARRA, apoderada judicial de la parte demandante, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitudes en el mismo sentido del memorial radicado mediante correo electrónico el día 4 de septiembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ADVERTIR a la profesional del derecho que, de persistir la conducta descrita en el numeral primero de este proveído, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del CGP, haciendo uso de los poderes correccionales de juez.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL ARCESIO ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 140

**FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE
2023**

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LAURA ROCÍO LARA BOLAÑOS
Causante: ROCÍO BOLAÑOS TRÓCHEZ
Radicación: 19-698-40-01-002-2023-00272 -00 (PI. 10382).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
jo2cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ☉, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vino a Despacho la anterior demanda SUCESORAL de la causante ROCÍO BOLAÑOS TRÓCHEZ, a fin de resolver sobre la APERTURA de la SUCESIÓN INTESTADA y la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por LAURA ROCÍO LARA BOLAÑOS, mediante apoderados judiciales, abogados LINA ALEJANDRA MORENO REYES y JORGE ARMANDO OROZCO RODRÍGUEZ.

A la anterior demanda se aportaron los siguientes documentos:

1.- Poder signado por LAURA ROCÍO LARA BOLAÑOS, a favor de los abogados LINA ALEJANDRA MORENO REYES y JORGE ARMANDO OROZCO RODRÍGUEZ. 2.- Copia del Registro Civil de Defunción de ROCÍO BOLAÑOS TRÓCHEZ. 3.- Copia del Registro Civil de Nacimiento de LAURA ROCÍO LARA BOLAÑOS. 4.- Acta No. 018 -Sentencia N°. 030 del 3 de mayo de 2019 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao (Cauca). 5.- Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021 proferida por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Popayán. 6.- Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 132-1154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao. 7.- Certificados de Valorización Municipal No. 215593 y 27209. 8.- Escritura Pública N°. 606 de fecha 14 de marzo de 2013 de la Notaría Tercera de Popayán.

C O N S I D E R A

Este Despacho encuentra que la anterior demanda SUCESORAL incoada por LAURA ROCÍO LARA BOLAÑOS, quien acreditó su calidad de heredera por ser hija de la causante ROCÍO BOLAÑOS TRÓCHEZ, actuando por intermedio de apoderados judiciales, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., y así mismo los especiales contemplados en el 488 y siguientes de la misma obra, por ende es PROCEDENTE declarar ABIERTO el proceso SUCESORAL desde la muerte de la causante ROCÍO BOLAÑOS TRÓCHEZ, acaecida el día 12 de noviembre de 2016, fecha en la que se difirió la herencia a los herederos.

Lo anterior teniendo en cuenta los anexos aportados.

Por otra parte, considerando que según los medios de prueba aportados con la demanda, se tiene conocimiento de la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes HAROLD LARA VÉLEZ y la causante ROCÍO BOLAÑOS TRÓCHEZ declarada mediante la sentencia proferida el 3 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao (Cauca), se debe proceder a dar aplicación al artículo 492 del CGP, el cual establece el requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o heredero sobreviviente, teniendo que su numeral 2 prevé: "...De la

Proceso: SUCESIÓN INTTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LAURA ROCÍO LARA BOLAÑOS
Causante: ROCÍO BOLAÑOS TRÓCHEZ
Radicación: 19-698-40-01-002-2023-00272 -00 (Pl. 10382).

misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso...”

Para el cumplimiento del objeto antes señalado, se debe tener en cuenta el término estipulado en el **artículo 1289** del Código Civil, que a la letra señala: *“Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los **cuarenta días siguientes al de la demanda**. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.*

(...)

Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario.”

En consecuencia, el despacho procederá a convocar al señor HAROLD LARA VÉLEZ, compañero permanente de la causante ROCÍO BOLAÑOS TROCHEZ, para que, conforme a lo dispuesto en la norma citada, en el término de cuarenta (40) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifieste lo pertinente de acuerdo a los lineamientos del artículo 492 del CGP.

Este Despacho es competente para conocer del proceso por ser Santander de Quilichao (Cauca) el último domicilio de la causante, de conformidad con el artículo 28 numeral 12 del CGP.

Sin mas consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso SUCESORAL de la causante ROCÍO BOLAÑOS TROCHEZ, por ministerio de la Ley, quien falleció el 12 de noviembre de 2016, fecha en la cual se difirió la herencia a sus herederos.

SEGUNDO: RECONOCER como heredera con derecho a LAURA ROCÍO LARA BOLAÑOS en calidad de hija, en la presente SUCESIÓN INTTESTADA de la causante ROCÍO BOLAÑOS TROCHEZ.

TERCERO: CONVOCAR al señor HAROLD LARA VÉLEZ, para que conforme a lo dispuesto en los artículos 492 del CGP y 1289 del Código Civil, en un plazo máximo de cuarenta (40) días siguientes al recibo de la comunicación, manifieste si opta por gananciales o porción marital.

CUARTO: Prevenir al convocado para que en caso de acaecer alguna de las hipótesis del artículo 1289 del Código Civil, el Juzgado se reserva la potestad de tomar la determinación que la Ley prevé.

QUINTO: Líbrese OFICIO a la Oficina Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la apertura de la presente sucesión.

SEXTO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso SUCESORAL INTTESTADO de la causante ROCIO BOLAÑOS

Proceso: SUCESIÓN II TESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LAURA ROCÍO LARA BOLAÑOS
Causante: ROCÍO BOLAÑOS TRÓCHEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00272 -00 (PI. 10382).

TRÓCHEZ, de conformidad con los artículos 108 del C. G. P. y 10 de la Ley 2213 de 2022, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone la norma antes referida expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

SÉPTIMO: UNA VEZ VENCIDO el término del emplazamiento, decretese los Inventarios y Avalúos.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a los abogados LINA ALEJANDRA MORENO REYES y JORGE ARMANDO OROZCO RODRÍGUEZ, en los términos y efectos del citado mandato, (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL ARCESIO ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00272-00 PARTIDA INTERNA N°. 10382

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 140

DE HOY: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA – LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: HAROLÍ LARA VÉLEZ
Causante: ROCÍO BOLAÑOS TRÓCHEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00303-00 (PI. 10413)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, se verifica que el demandante estima la cuantía en \$51.793.500; sin embargo, se observa que el anexo correspondiente a la “factura No. 2023006832” expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Santander de Quilichao, la cual contiene el valor del avalúo catastral del bien relicto y que sirvió de base para la fijación de la cuantía, es ilegible, pues no se puede percibir con claridad el valor de dicho avalúo catastral.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que según lo previsto en el artículo 489 del CGP, con la demanda deberán presentarse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 ibídem, se solicita al demandante que aporte nuevamente el mencionado anexo, a fin de que se pueda determinar cuál es el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de la sucesión.

Por otra parte, en la pretensión sexta el demandante manifiesta que acepta la herencia, sin embargo, la pretensión no es clara teniendo en cuenta que en la demanda y los anexos se advierte que la causante ROCÍO BOLAÑOS TRÓCHEZ tiene una hija de nombre de LAURA ROCÍO LARA BOLAÑOS, quien se encuentra en el primer orden hereditario, y como tal desplaza a los demás órdenes hereditarios, por ende, de conformidad con el artículo 492 del CGP, el demandante en su calidad de compañero permanente sobreviviente debe comparecer al proceso para manifestar si opta por gananciales o porción marital, según el caso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. NUBIA BELÉN SALAZAR, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL ARCESIO ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA – LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: HAROLD LARA VÉLEZ
Causante: ROCÍO BOLAÑOS TRÓCHEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00303-00 (PI. 10413)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°140

FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**